

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5230-SPA-3616

No. Folio: PAOT-05-300/200-13975-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5230-SPA-3616** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) negocio con letrero denominativo como "Macropay" (...) los niveles de ruido superan prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras (...) colocando bocinas en las aceras. Generando ruidos molestos y con un alto volumen (...) [Ubicación de los hechos: calle República de Brasil, número 12, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

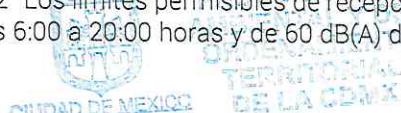
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

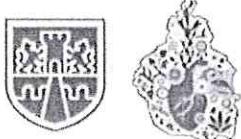
De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil, ubicado calle República de Brasil, número 12, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido y vibraciones, energía térmica, lumínica, gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5230-SPA-3616

No. Folio: PAOT-05-300/200-13975-2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Macropay", ubicado en calle República de Brasil, número 12, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, sin observar ni percibir fuentes emisoras de sonido provenientes de dicho establecimiento; siendo atendidos por empleados del lugar, explicando el motivo y alcance de la diligencia, quienes comentaron que, en el lugar contaban con una bocina en exhibición, no obstante, dicha bocina no reproducía emisiones sonoras; derivado de lo anterior, se hicieron de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y se notificó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

Por lo anterior, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban; de ser así proporcionara los días y horarios de mayor molestia en que éstos se presentaban; con la finalidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil denominado "Macropay", ubicado en calle República de Brasil, número 12, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban; con la finalidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

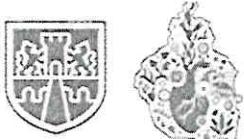
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
C.I.D.M.

AJC/LAR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5997-SPA-4186

No. Folio: PAOT-05-300/200-13973-2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones sonoras, en el establecimiento mercantil denominado "Farmacia San Pablo", ubicado en Avenida Universidad, número 691, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban; con la finalidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



AJC/LIAR